

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 49.

Miércoles 23 de Septiembre.

Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sus bastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la venta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 21 de Septiembre.)

OBRAS PÚBLICAS.

PROVINCIA DE CACERES.

Expropiaciones.

Anuncio.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha de ayer, ha acordado lo que sigue:

«Transcurrido el plazo de ocho días que concede la Ley, para que los interesados en la expropiación de fincas, que en término de Valdastillas, ha de llevarse á cabo, con motivo de la construcción del trozo cuarto de la carretera de Plasencia al Barco de Avila, se alzasen de la providencia de este Gobierno de 1.º de Agosto último, y no habiendo hecho uso de su derecho; he acordado que en el plazo de ocho días que señala el art. 20 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, los dueños de las fincas que han de ocuparse con dicha construcción, designen ante el Alcalde de Valdastillas, el perito que haya de representarles en la medición y justiprecio de sus respectivas propiedades; teniendo entendido que de no hacerlo así ó recaer el nombramiento

en persona que no reúna las condiciones legales, se entenderá nulo, y que el interesado se conforma con el perito que haya de representar á la Administración. Al propio tiempo he dispuesto que esta providencia se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, y que por la citada autoridad se notifique individualmente á los propietarios.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo prevenido.

Cáceres 23 de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Juan Castellano.

JEFATURA DE MINAS.

Se hace saber que con fecha de hoy, ha admitido el señor Gobernador la renuncia hecha por el dueño del registro minero titulado «Enriqueta», (número 4.711) de mineral de hierro, en término de Plasencia, declarando franco y registrable el terreno designado por dicho registro.

Cáceres 23 de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Cáceres.

Se hace saber por medio del presente periódico oficial á los dueños de las fincas enclavadas en el monte Coto perteneciente á Villanueva de la Vera, á fin de que presenten en la oficina de este Distrito todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga y se refieran á la cabida, límites, propiedad ó

posesión de las minas; que el día 1.º del próximo Diciembre es el señalado á virtud de lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Agosto y Real orden de 25 de Septiembre de 1893, para que se dé principio á las operaciones de deslinde de las fincas enclavadas en referido monte público.

Cáceres 23 de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Enrique G. Sigüenza.

En la Gaceta de Madrid número 262, correspondiente al día 18 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares aprobado por Real orden de 21 de Agosto de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año se efectúe la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja, los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva y los reclutas en depósito que residan en las capitalidades de las zonas de recluta, se presentarán para pasar la revista al Coronel de la suya respectiva, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

2.º Los sargentos, cabos y soldados en licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas en que sirvieron, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva, con instrucción

militar, que procedan del arma de Infantería, de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y tropas de Administración y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquellos residan; los individuos de tropas comprendidos en esta regla que procedan de Caballería, Artillería ó Ingenieros y residan en las capitalidades de los regimientos de reserva de Caballería ó depósito de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo en otro caso ante el Jefe de la reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

3.º Los individuos comprendidos en las reglas anteriores, que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimiento de reserva de Infantería y de Caballería ó depósito de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones, clasificados por Armas y Cuerpos, de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que le presenten los individuos, consignados en dichos pases la nota de *Revistado*.

4.º En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

5.º Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

6.º Los que residan en el extranjero la pasarán ante los Cónsules ó Representantes de España en el punto en que se hallen.

7.º La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento, relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificac-

ción que se detalla en la regla 1.ª, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, depósitos de reserva de Artillería é Ingenieros, relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos á quienes se refiere la regla 2.ª.

8.ª Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiendo á los Alcaldes y empleando los medios que le surgiera su celo é interés por el servicio.

9.ª Los Jefes que se expresan en el apartado anterior, remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el art. 42 del reglamento mencionado á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la región donde residan, con la clasificación que se determina en las reglas 1.ª y 2.ª de esta circular.

10. Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán á los Comandantes en Jefe de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernación para que disponga se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se recomiende á las Autoridades, dependientes de dicho Ministerio, que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse. Dios guardé á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1896.—Azcarra.—Señor.....

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACIÓN.)

CAPÍTULO XII.

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 126. Hasta que la Administración establezca en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo siguiente, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial, bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el casco de Madrid no se concederá esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de esta capital y provincia y al de las limítrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 127. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir, durante un año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer, para otros pueblos, por cuenta propia ó ajena, y dentro del mismo plazo, la mitad al menos, de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de ventas por menor ni con otros edificios.

Art. 128. Respecto de los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas, se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO XIII.

Depósitos administrativos.

Art. 129. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducir especies á depósito los individuos que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 130. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso, y las especies que contengan. Comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 131. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito, consignando con distinción las extracciones que se hagan para el consumo inmediato, y las que se verifiquen con destino á otros pueblos.

Art. 132. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 133. Los depósitos administrativos serán establecidos en locales que reúnan las condiciones necesarias de amplitud y comodidad para que todos los interesados puedan depositar en ellos las especies de consumo. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor.

Art. 134. Durante los días que resten del mes corriente, desde que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno de almacenaje; pero por las especies que después permanezcan en aquél se cobrará el que determine la Dirección general del ramo, á propuesta de la Administración.

Art. 135. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que ocurran, para lo cual instruirá el oportuno expediente.

Art. 136. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el estado y conservación de aquéllas, pues la Administración no responde nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 137. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen los artículos, los Agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y de no presentarse dentro del término perentorio que se les fije, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal correspondiente, hasta que sus dueños se presenten á retirarlo, previos los requisitos establecidos para ello.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en el Tesoro á la cantidad depositada.

Art. 138. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 139. La Administración del impuesto exigirá de los empleados en los depósitos administrativos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por los arrendatarios de los derechos de consumos, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno que, en unión de los agentes del arriendo, custodie durante la noche las llaves del depósito, y podrán también tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que dichos servicios ocasionen.

La fianza prestada á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por los arrendatarios del impuesto responderá subsidiariamente de las especies constituidas en el depósito administrativo.

CAPÍTULO XIV.

Fábricas.

Art. 140. Los establecimientos en que se elaboran productos gravados por la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias estén comprendidas en dicha tarifa, se regirán por las disposiciones de este capítulo.

Art. 141. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras y exigir los derechos sobre las segundas, ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido cualquiera de los dos sistemas, no podrá ser alterado durante el año económico para que se adoptó.

Art. 142. Cuando en virtud de la autorización concedida por la Administración de consumos los fabricantes satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y exentos de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener, libres de

gravamen, los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas y quedarán las fábricas intervenidas y sujetas á las disposiciones de este capítulo.

Art. 143. Para establecer las fábricas de productos comprendidos en el impuesto, es necesario dar aviso escrito, y por duplicado, á la Administración, expresando la clase y situación de aquéllas. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares, con el recibo y sello de la oficina.

Art. 144. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida, respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 145. A cada fábrica se llevará una cuenta por cada una de las especies que invierta como primeras materias y otra por el producto elaborado.

Art. 146. Las fábricas no pueden tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 147. Consideradas como depósitos, tienen obligación sus dueños de marcar la cabida de los envases y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 148. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo de la localidad las primeras materias y los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de los comerciantes.

Art. 149. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con exactitud las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 150. Todo fabricante pagará, en fin de cada semana, los derechos y los recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 151. Cuando la fabricación se establezca con objeto mercantil, dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 152. Un día antes de comenzar las labores, los fabricantes lo pondrán en conocimiento de la Administración del impuesto por papeleta duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinan á la operación ú operaciones, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las papeletas será devuelta con la conformidad.

Art. 153. Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto. En el caso de que no den conocimiento de la hora, ó no permitan que presencien la operación los dependientes á la señalada en el aviso, no les serán abonadas en cuenta las primeras materias que hayan empleado.

Si, por el contrario, los dependientes de la Administración no concurren á la hora prefijada, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 154. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud, y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños, que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir

en el producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento lo que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sello ó marca administrativa, se imprimirá en todo el jabón á medida que se vaya fabricando.

Art. 155. En la cuenta se hará cargo á las fábricas de la totalidad de las elaboraciones, y si alguna porción saliera imperfecta, se abonará cuando se inutilice del todo ó cuando la amalgamen para elaboraciones posteriores.

Art. 156. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se hará cargo á las mismas por el número de calderas, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten, por rompimiento de calderas y envases, á excepción de las botellas.

Art. 157. Los dueños de los molinos maquileros, situados en el casco ó en el radio, que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y, por lo tanto, no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones, ni de los frutos que les lleven para molerlos debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y, en todo caso, si percibirán la retribución de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar conocimiento de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

(Continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

18 de Julio de 1896.—D. Isidro Silos y otros patronos del Colegio de San Calixto de Plasencia, contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Mayo de 1896, por la que se dispone cese en el cargo de patrono don Felipe Díaz; que se forme una Junta con arreglo á la Instrucción de 1875, y que se instruya expediente sobre investigación de ciertos abusos.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 18 de Septiembre de 1896.—P. el Secretario Mayor, J. González Tamayo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

4.ª SECCIÓN.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 11 del actual (D. O. núm. 202), se convoca á oposiciones públicas para proveer ocho plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar; quedando los que obtuvieron mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan y las que fueran ocurriendo hasta completar aquel número, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Sección 4.ª del Ministerio de la Guerra, en las horas de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 16 de Octubre próximo.

Los doctores, licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día de la publicación de esta Convocatoria. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Haber obtenido el título de doctor ó el de licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos Jefes ú Oficiales médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título antes de tomar posesión de su destino. Los doctores, licenciados en Far-

macia, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de la 4.ª Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores, pero necesaria y personalmente deberán ratificar en dicha Sección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la citada Sección antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Noviembre de 1888, (Colección Legislativa del Ejército núm. 407) publicado también en la Gaceta.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa; se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que al primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Laboratorio Central de Medicamentos de esta Corte, sito en la calle de Amaniel, núm. 36, el día 20 de Octubre próximo á las tres en punto de la tarde.

Madrid 18 de Septiembre de 1896.—El General Jefe, P. O.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Cáceres.

Negociado Consumos.

Circular.

Habiéndose padecido algunas erratas al publicarse en el número 44 de este periódico oficial correspondiente al día 15 del actual, el aumento que ha correspondido en el corriente ejercicio á los pueblos de esta provincia por el cupo sobre la sal; á continuación se señalan á los pueblos que se insertan las cantidades que les corresponde por el concepto expresado, en vez de las publicadas en el Boletín Oficial que se menciona.

PUEBLOS.

Aldeanueva de la Vera...	378 96
Berrocalejo.....	145 62
Salorino.....	429 79

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos que preceden para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cáceres 19 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Luis Perate.

JUZGADOS.

LLERENA.

D. Manuel Pérez Porto, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se excita el celo de todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial para que practiquen las más activas diligencias en la busca de 50 carneros finos blancos, primales, con repego negro en los costillares y en el hocico un hierro, propiedad de don Francisco Mateos Moruna, vecino de esta ciudad, que compró en la última feria celebrada en San Juan en la ciudad de Zafra y le han sido hurtados al mismo, sobre cuyo hecho instruyo el correspondiente sumario y caso de ser habidos se remitan á este Juzgado con la persona ó persona en cuyo poder se hallare no dando garantías suficientes de su adquisición. Las mismas diligencias se practicarán en las Tenerías y Carnecerías al efecto de ver si en alguna de ellas se encuentran las pieles de referidos carneros en cuyo caso se procederá á su recogido remitiéndolos á este Juzgado previas las diligencias necesarias para averiguar la procedencia de las que se hallaren, pues en todo ello se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Llerena á 5 de Septiembre 1896.—Manuel Pérez Puerto.—El Secretario, Manuel Martín.

LOGROSÁN.

D. Manuel Peña Fernández, Juez municipal suplente en ejercicio de esta villa.

Por el presente se hace público que en los días 28 del corriente y 9 de Octubre próximo venidero de once á doce de la mañana, ambos días y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Cañamaro, tendrá lugar la venta en primera subasta de los siguientes bienes:

Subasta del 28.

Una yegua torda cerrada, con rastra, tasada en... 175

Subasta de 9 de Octubre.

Una cerca al cerro tomilloso en término municipal de Cañamaro, de cabida de una fanega de sembradura; que linda por Saliente y Mediodía, con otra de Ramón Ferrera; Poniente, con otra de Francisco Durán Merino, y Norte, calle pública, tasada en... 125

Que para tomar parte en la subasta se requiere que se consigne en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor y que la finca no tiene título de propiedad siendo de cuenta del rematante su adquisición.

Dado en Logroñán á 18 de Septiembre de 1896.—Manuel Peña.—Por su mandado, Angel Encinas Ramos.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Don Cándido López Albasanz, Juez Municipal de esta villa de Navalalmoral de la Mata.

Hago saber: Que el día doce de Octubre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial de esta villa, la venta en pública subasta de los bienes embargados á Gregorio Toledano Alonso, de esta vecindad, en el juicio verbal civil celebrado en su contra á instancia del Procurador D. Manuel Gallego, en nombre y representación de Paula González, sobre pago de ciento diez pesetas, y los cuales con su tasación son los siguientes:

Pesetas. Cts.

Una casa de nueva construcción sita en esta villa, en la calle de Graviña, sin número, consta de dos habitaciones, zaguán y troje, doblado, mide una superficie de cuarenta y dos metros cuadrados, y linda por la derecha entrando en ella, con corral de Pedro García; izquierda, con calle pública, y espalda, con Miguel Pablos, tasada en 1250

Para tomar parte en la subasta, hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; la finca que se vende, no consta que se halle afectada á ninguna carga, censo ó hipotecas, careciendo de título de propiedad, sobre lo cual los interesados no podrán hacer reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público á los fines oportunos.

Dado en Navalalmoral de la Mata á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Cándido López.—P. S. M., Germán Duque.

PERALEDA DE LA MATA.

D. Agustín Benito Fernández, Juez municipal de esta villa.

Por el presente se cita al desconocido dueño de una ternera que en el día 9 del actual y á las siete y media de la tarde fué arrollada en la línea férrea de Madrid, Cáceres y Portugal y en el kilómetro 192 y 300 metros por la máquina número 109, que remolcaba tren ascendente número 11; para que comparezca á contestar á la denuncia que con tal motivo fué presentada ante mi autoridad por el Capatáz de la 21 brigada encargado de la conservación y custodia de dicha vía el día 27 de los corrientes y hora de las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado sita en las Casas Consistoriales de esta villa, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Peraleda de la Mata á 16 de Septiembre de 1896.—El Juez municipal,

Agustín Benito Fernández.—El Secretario, Juan Juárez Marcos.

MUNICIPAL DE CILLEROS.

Vacante de Secretaría.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia por medio del presente, para que los que se crean con derecho á dicha plaza, presenten sus solicitudes documentadas, ante este Juzgado municipal en el término de treinta días, desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, advirtiéndose que pasado dicho plazo se proveerá en el que mejores condiciones reúna á juicio del Juzgado, no teniendo más derechos que los que señalan en los Aranceles vigentes, según dispone el Reglamento.

Cilleros diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, Pedro Albarrán.

Vacante de Secretaría.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal, por defunción del que la desempeñaba, se anuncia por medio del presente, para que los que se crean con derecho á ella, presenten sus solicitudes ante este Juzgado con los documentos que acrediten su capacidad para el desempeño de dicho cargo, por el término de treinta días, desde el en que aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia el presente edicto, advirtiéndose que pasado dicho plazo se proveerá en el que mejores condiciones reúna á juicio del Juzgado, no teniendo más sueldo que los derechos que los aranceles vigentes determinan, en los asuntos que entiendan, según dispone el reglamento.

Cilleros diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, Pedro Alcántara.

Alcaldías Constitucionales.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

Subasta de Consumos.

A los diez días del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial de diez á doce de su mañana, la primera subasta á venta libre, de las especies de consumo de vinagre, granos y arinas, pescados, carbones, conservas y sal común para el año económico de 1896 á 97.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos es el 2.871 pesetas 25 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta

ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno á tres años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, y si hubiera dos ó más proposiciones, iguales, se prorrogará el acto hasta que mejorada una oferta, y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declarara desierta por falta de licitadores, se procederá á una segunda subasta dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido solo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la Administración municipal.

Torrecillas de la Tiesa 30 de Junio de 1896.—El Alcalde, Victoriano Mariscal.

GUIJO DE CÓRIA.

Anuncio.

En el expediente de ejecución seguido por esta Alcaldía contra Alejandro Paez de estos vecinos por débito al Pósito municipal de este pueblo en la cantidad de 275 pesetas y 91 céntimos, se halla embargada una casa de su pertenencia y que habita el deudor en calle de Burrala de este pueblo; linda por derecha de su entrada, con dicha calle; izquierda, con casa de Julian Sánchez Vicente, y espalda, con casa de Domingo Sánchez Martín, todos de esta vecindad, valuada en 850 pesetas libre de todo gravamen.

Expresado predio se saca á pública subasta el día 4 de Octubre próximo venidero y hora de nueve á diez de su mañana, en estas Casas Consistoriales ante el Alcalde que suscribe y Regidor Síndico, bajo el tipo de su tasación y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto con el expediente de su referencia.

Lo que se hace público para los que gusten interesarse en dicha subasta.

Guijo de Cória 17 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, José Vicente.

ROMANGORDO.

Vacante de Médico-Cirujano titular.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los deberes del titular son: prestar asistencia facultativa gratuita á treinta familias pobres, inoculación de la vacuna, y demás servicios especiales que determina el Reglamento de 14 de Junio de 1891; pudiendo además hacer contrato convencional con los vecinos pudientes de la localidad.

Los aspirantes que habrán de estar adornados de un título profesional competente pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, durante el término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Romangordo á 12 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Antonio Alvarez.

ESCURIAL.

Exposición al público del repartimiento de cereales.

Terminado por la Junta repartidora de esta villa el repartimiento de cereales, para el presente año económico de 1896-97, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que aparezca el presente anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia, donde podrán examinarle libremente los contribuyentes dentro del plazo señalado.

Escorial 19 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Bartolomé Pajares.

TALAVERUELA.

Anuncio.

De mi orden, y por ignorarse á quien pertenezca, se halla depositada en un vecino de este pueblo una chiva del año pasado, lobata, con las orejas despuntadas y una muesca al lado.

Lo que se hace público para que el que resulte dueño pase á recogerla, previo pago de gastos originados, en el término de quince días, pasados los cuales se procederá á su venta.

Talaveruela 19 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Cipriano García.

ANUNCIOS.

Subasta.

En la villa de Alburquerque el día veintisiete del presente mes de doce á una de la tarde, tendrá lugar la del fruto de bellotas de los millares que están por arrendar en la Dehesa de Azagala, propiedad de los Excelentísimos señores Marqués de Portago y Conde de Catres, en la casa habitación de su Administrador D. Juan Duarte, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

En la Imprenta de este periódico, Portal Llano, 39, se hacen con el mayor esmero y economía libros de Bautismos, Matrimonios y Defunciones, Impresos para las oficinas de Ayuntamientos y Juzgados municipales, circulares, tarjetas, membretes y esquelas mortuorias.

CÁCERES: 1896.

Tip. de Sucesores de Alvarez.
Portal Llano, 39.